



San Andrés, Isla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	88001-4003-001-2021-00025-00
<b>Radicado</b>	Verbal Posesorio
<b>Demandante</b>	Martha Fox Biscaino
<b>Demandado</b>	Denny Fox Biscaino
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	0130-22

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la señora Martha Fox Biscaino, a través de su apoderado judicial, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, por medio del cual se ordenó a la parte actora prestar caución equivalente al 20% del avalúo catastral del bien materia de litigio para el decreto de la medida cautelar solicitada.

Previo a resolver el medio de impugnación horizontal, se hace necesario indicar que en el presente caso el traslado del recurso *sub examine* resulta inane comoquiera que dicho acto procesal busca concederle un plazo a la contraparte del recurrente para que se pronuncie sobre el recurso impetrado, y en el presente litigio, no se ha conformado el contradictorio aún, además de que el mismo versa sobre una solicitud cautelar.

Dicho ello, a través del recurso de reposición que se analiza, el extremo activo pretende que se revoque la decisión censurada en atención a los siguientes argumentos: *“El juzgado pasó por alto que el día 12 de abril del año 2021, este defensor radico (sic) solicitud de cambio de medida cautelar por la medida de inscripción de la demanda y que nuevamente mediante escrito de fecha 21 de enero del año 2022, se reitera en el cambio de medida cautelar, por lo que insisto que se reponga el auto en el sentido que se ordene la medida cautelar de inscripción de la demanda”*.

Discurrido lo anterior, sea lo primero indicar que, con la demanda, el extremo activo solicitó como medida cautelar *“Ordenar al señor DENNY FOX BISCAINO, el cese de perturbación y cercamiento como de construcción dentro del predio de mi mandante, hasta que no exista decisión judicial”*. En virtud de ello, en el auto admisorio de la demanda, de fecha 24 de febrero de 2021, previo a resolver sobre la medida solicitada, con fundamento en lo rituado en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P. se ordenó al extremo activo prestar caución, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días; teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal concedida la parte actora no arrimó al paginario prueba de haber constituido la caución ordenada, mediante proveído del seis (6) de abril de 2021 se negó la medida cautelar solicitada.

Luego, mediante memorial de fecha doce (12) de abril de 2021, el apoderado de la demandante solicitó *“...el cambio de medida cautelar por el de inscripción de la demanda”*, solicitud que fue reiterada el 21 de enero de la cursante anualidad, en virtud de lo cual, el Despacho, por auto del veintisiete (27) de enero de los corrientes, previo a resolver sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenó a la parte demandante prestar caución en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 603 del C. G. del P., *equivalente al 20% del avalúo catastral del bien materia de litigio”*.



Aun cuando los argumentos de reparo expuestos por el memorialista no resultan suficientes, haciendo una interpretación razonada de los mismos<sup>1</sup>, en aras de resolver lo planteado, entiende el Despacho que el extremo activo considera que, por tratarse de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no es necesario prestar caución en los términos ordenados por el Despacho.

Al respecto, resulta pertinente recordar que para el Decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del C. G. del P. prevé en lo pertinente las siguientes reglas:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.** Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)” (Énfasis del Despacho).

Sobre las características de la medida cautelar en comentario, el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, explica<sup>2</sup>:

La inscripción de la demanda es una medida cautelar que tiene las siguientes características:

- a. Sólo procede respecto de bienes sujetos a registro (...)
- b. No pone los bienes fuera del comercio. (...)
- c. Genera publicidad y oponibilidad (...)
- d. Puede coexistir con otras medidas cautelares. (...)
- e. **Para que pueda ser decretada es necesario prestar caución.** Lo dice el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, pero debe acotarse que esa contracautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes (art. 592).

<sup>1</sup> Artículo 42 del C. G. del P.

<sup>2</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. Las medidas cautelares en el Código General del Proceso. Módulo de autoaprendizaje Dirigido, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Consejo Superior de la Judicatura, 2014. Págs. 91 y 92.



En consonancia con lo anterior, el artículo 592 del C. G.P. preceptúa:

**ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

De las normas transcritas, resulta evidente que la inscripción de la demanda es una medida cautelar que para su decreto requiere de la prestación de una caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 *ibidem*, salvo que el proceso en el que se solicite sea de aquellos en los que la referida medida cautelar proceda de oficio, situación dentro de la cual no se enmarcan los procesos posesorios como el que concita la atención del Despacho. Así las cosas, huelga concluir que la caución fijada por el Despacho mediante proveído del veintisiete (27) de enero de 2022, se ajusta a derecho, óbice por el cual no se repondrá la providencia censurada.

De otra parte, analizada la solicitud cautelar, advierte el Despacho que en ella no se identifica el bien objeto de la misma, razón por la cual, con fundamento en el inciso final del artículo 83 del C. G. del P., en consonancia con la naturaleza de la medida deprecada, se requerirá al solicitante a fin de que identifique el bien inmueble sobre el que pretende la inscripción de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso *sub examine* se interpuso contra la providencia que concede un término, se ordenará que por Secretaría, se contabilice la reanudación del referido término en la forma establecida en el inciso 4 del artículo 118 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 0048-22 del veintisiete (27) de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **CONTABILÍCESE** el término concedido en auto anterior al extremo activo para prestar caución.

**TERCERO. – REQUIÉRASE** a la señora MARTHA FOX BISCAINO, a través de su apoderado judicial, a fin de que en el **TERMINO DE DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, identifique el bien inmueble sobre el cual pretende la inscripción de la demanda, so pena de que se niegue la medida cautelar solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Blanca Luz Gallardo Canchila  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 1  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e0c9d2b20443c0adff93808d3279a85ea00dd0f3294cdb36c52713ee6a245**

Documento generado en 09/02/2022 04:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**